RAD. No. 760014003032-2021-00042-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, marzo 16 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEUDOR: WILLIAM REY CEBALLOS
RAD. No. 760014003032-2021-00042-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 608

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 382 del 22 de febrero de 2021, no admitió solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, instaurada por BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de WILLIAM REY CEBALLOS.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la solicitud si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud instaurada BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de WILLIAM REY CEBALLOS, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00042-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 18 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE.: MILTON WILSON GIRALDO FLOREZ
DEMANDADOS: RENTA BIENES INMOBILIARIA y HAROLD DRADA ALOMIA
RAD: 760014003032-2021-00045-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 609

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).-

Como quiera que efectuado un análisis preliminar a la presente demanda VERBAL SUMARIO, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto; a. No se indica el número de identificación del demandado HAROLD DRADA ALOMIA, ni su domicilio.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 de artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto en el acápite de NOTIFICACIONES: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la sociedad demandada recibirá notificaciones; b.- Debe precisar a cuál de los demandados corresponde la dirección que cita como “DEMANDADO”, pues la demanda la dirige contra dos personas: una jurídica y otra natural, la primera de las cuales tiene un representante legal y se debe indicar la dirección física y correo electrónico tanto de la persona jurídica como la de su representante. c) Debe indicar quien es la persona “CONVOCANTE” respecto de la cual indica que debe ser notificada en la dirección del inmueble arrendado, y el correo que menciona corresponde al mismo que citó para el demandante.

3.- La demanda la dirige contra dos personas: una jurídica y otra natural, de los cuales quien suscribió el contrato es la primera de ellas, a través de su representante legal. Por lo tanto, debe precisar por qué motivo demanda al señor HAROLD DRADA ALOMIA, como persona natural, siendo que el expresado señor en el contrato de arrendamiento materia de arrendamiento sólo interviene como representante legal de la sociedad demandada, y en parte alguna aparece que dicho contrato lo hubiere suscrito además en su condición de persona natural.

4.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 7 del Código General del Proceso, en relación con el juramento estimatorio previsto en el artículo 206 ibidem, el cual resulta necesario al pretender mediante este proceso, entre otras cosas, el pago de perjuicios causados con ocasión del desalojo, el cual debe determinarse en acápite aparte dentro de la demanda en los términos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso.

5.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda

6.- En la pretensión tercera de la demanda debe cuantificar y discriminar el monto de los perjuicios cuyo pago pretende, y además hacer mención de los mismos en los hechos de la demanda.

7.- Siendo varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda verbal, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en causa propia a MILTON WILSON GIRALDO FLOREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.448.846 de Cali-Valle, de conformidad con lo previsto en el decreto 196 de 1.971

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00045-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 18 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00069-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.
DDOS. : FRANCISCO JAVIER SASTOQUE CLAVIJO Y ESPERANZA CLAVIJO FIGUEROA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 610

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali – Valle, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, se observa lo siguiente:

a.- No se hace mención al saldo insoluto de capital e intereses de plazo que cobra respectivamente en los literales a y c de la pretensión primera respecto del pagaré No. 90000058400.

b.- No indica el valor de la cuota mensual que se obligó a pagar en UVR la parte demandada respecto del pagaré No. 90000058400, como tampoco si los demandados efectuaron abonos a dicha obligación, hasta que cuota cancelaron y cuanto se imputó a capital en UVR por concepto de dichos pagos. Lo anterior se hace necesario teniendo en cuenta que en las pretensiones se cobra un valor menor en UVR del monto por el cual se suscribió el pagaré.

2.- En relación con el pagaré No. 90000058400, en la pretensión primera literal a de la demanda expresa que el equivalente en pesos del saldo de capital adeudado por los demandados en UVR y que allí cobra, lo liquido con el valor de la UVR del 8 de febrero de 2018, fecha para la cual no se había suscrito la obligación ni se había incurrido en mora, debiendo aclarar tal situación y precisar la fecha exacta con base en la cual hace dicha conversión, dado que el valor de la UVR es fluctuante, y por ende el valor en pesos podría ser diferente al que indica en dicha pretensión, y hacer las correcciones que sean pertinentes.

Así mismo debe indicar la fecha en que hace la conversión en pesos respecto de los intereses de plazo que cobra en el literal c de la pretensión primera del pagaré en mención, y si hay algún error en el valor indicado en pesos, hacer las correcciones pertinentes.

2.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva con título prendario, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00069-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **48** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **MARZO 18 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SCOTIABANCK COLPATRIA S.A.
DDO. : JESUS MARIA ORTEGA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 611

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021).

Presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor JESUS MARIA ORTEGA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE ($25.844.326,39), por concepto de capital, representado en el pagaré No. 20756113730.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, causados desde el 10 de diciembre de 2020 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 47.123 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00075-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**48**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 18 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: NESTOR ORLANDO JARAMILLO AGUDELO
DEMANDADO: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de LUIS ANIBAL RIVAS JARAMILLO (Q.E.P.D)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 613

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA, instaurada por NESTOR ORLANDO JARAMILLO AGUDELO, quien actúa en causa propia, en contra de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de LUIS ANIBAL RIVAS JARAMILLO (Q.E.P.D), observa el Despacho que presenta el siguiente defecto:

1.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del estatuto general del proceso, dado que no se indica si el proceso de sucesión del causante LUIS ANIBAL RIVAS JARAMILLO se abrió, si tiene conocimiento de quienes son sus herederos y/o cónyuge, en cuyo caso deberá dirigir la demanda en contra de estos, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 82 ibidem.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda verbal.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. NESTOR ORLANDO JARAMILLO AGUDELO, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.583.121, portador de la T.P. No. 25.556 del C.S. de la J., para actuar en causa propia, de conformidad con lo previsto en el decreto 196 de 1.971

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00083-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**48**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 18 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE : RUBEN DARIO MURCIA FALLA
DEMANDADO : HAMINTON PEREZ CASTRO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 614

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra HAMINTON PEREZ CASTRO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de RUBEN DARIO MURCIA FALLA, las siguientes sumas de dinero:

1.- QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. ($550.000.oo), por concepto de capital representado en la LETRA DE CAMBIO S/N.

1.1.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones desde el 06 de abril de 2016 hasta el 05 de abril de 2018.

1.2.-Por los INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1, desde el 06 de abril de 2018, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00086-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **48** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 18 de 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00089-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Marzo 16 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARGENIS BURITICA HENAO
DEMANDADOS: RAUL ANTONIO ROSERO AGUILAR
RAD. No. 760014003032-2021-00089-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 616

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N° 386 del 22 de febrero de 2021, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por ARGENIS BURITICA HENAO, en contra de RAUL ANTONIO ROSERO AGUILAR.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por ARGENIS BURITICA HENAO, en contra de RAUL ANTONIO ROSERO AGUILAR, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00089-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 18 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: RUBIELA ALEGRIA MOSQUERA
DEMANDADOS: WALTER ALEGRIA MOSQUERA Y HERSILIA ALEGRIA MOSQUERA (herederos de SALOMON ALEGRIA) y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2021-00091-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 617

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, el despacho observa las siguientes falencias:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica la dirección electrónica donde la demandante recibirá notificaciones; b. No se indica la dirección electrónica donde el demandado WALTER ALEGRIA MOSQUERA recibirá las notificaciones.

2.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, dado que no se indica si el proceso de sucesión del causante SALOMON ALEGRIA, si tiene conocimiento de otros herederos diferentes a los que menciona en la demanda, si tenía cónyuge, en cuyo caso también deberá dirigir la demanda en contra de estos, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 82 ibidem.

3.- No se aporta el Registro Civil de Nacimiento del demandado WALTER ALEGRIA MOSQUERA, que acredite la calidad de hijo y heredero determinado del causante SALOMONO ALEGRIA.

4.- Debe indicar cuáles son los linderos actuales del inmueble cuya prescripción busca por esta vía, señalando la dirección, nomenclatura que corresponde a los predios colindantes y la extensión que tiene por cada uno de los linderos, para la plena identificación de dicho bien, conforme lo establecido en el inciso 1 del art. 83 del C. General del Proceso, y hacer las aclaraciones pertinentes en hechos y pretensiones

5.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, debe indicar la fecha exacta en que la demandante entró en posesión del bien inmueble que pretende prescribir, así como también de qué manera lo hizo.

6.- Debe precisar el valor de la cuantía del proceso, dado que la cifra que expresa en dicho acápite de la demanda indica en letras no concuerda con la indicada en números

7..- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica el canal digital donde deben ser citados los declarantes, ni tampoco a lo previsto en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues no se indica la dirección de la residencia o lugar donde los mismos pueden ser citados.

8.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos señalados, debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso y el decreto 806 de 2020, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA MERCEDES CABEZAS SALAZAR portadora de la T.P. No. 284.014 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00091-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 18 DE 2021**_

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00097-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGIA Y LA INNOVACION —FONDO FRANCISCO JOSE DE CALDAS.
DEMANDADO: MEJÍA -IRURITA S. en C.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 618

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda VERBAL, instaurada por FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGIA Y LA INNOVACION — FONDO FRANCISCO JOSE DE CALDAS., a través de apoderado(a) judicial, en contra de MEJÍA -IRURITA S. en C.S., observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, en tanto no se indica de manera expresa la dirección de correo electrónico del abogado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; ni tampoco se evidencia que haya sido enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita por la parte demandante ante el registro mercantil, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tales falencias

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto: a). - no se indica el NIT y domicilio de la FIDUPREVISORA S.A. y del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGIA Y LA INNOVACION — FONDO FRANCISCO JOSE DE CALDAS; b). - No se indica el nombre, número de identificación y domicilio de los representantes legales de la parte demandante; c) No se indica el número de identificación y domicilio del representante legal de la sociedad demandada.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a).- No se indica la dirección física y electrónica donde los representantes legales de la parte demandante recibirán notificaciones; b).- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá las notificaciones

4.- No se allega con la demanda los certificados de Existencia y Representación Legal de la parte demandante.

5.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda verbal.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00097-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **48** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 18 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE BOGOTA
DDO. : RODRIGO RODAS CORTES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 619

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor RODRIGO RODAS CORTES, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del BANCO DE BOGOTA, las siguientes sumas de dinero:

1.- DIECIOCHO MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE ($18.100.000,oo), por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación representado en el pagaré No. 553395252.

2.- DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($2.780.698.oo), por concepto de Prima de seguro, representado en el pagaré No. 553395252.

3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1 a partir del 26 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($50.000.000,oo), por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación representada en el pagaré No. 553395207.

5.- SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($7.875.068.oo), por concepto de Prima de seguro, representado en el pagaré No. 553395207.

6.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 4º a partir del 17 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

7.- VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($21.981.576.oo), por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación representada en el pagaré No. 10263651.

8.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($2.400.957.oo); por concepto de intereses causados sobre el capital del numeral 7.

9.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 7º a partir del 26 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

10.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, portador de la tarjeta profesional No. 97.901 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00103-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**48**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 18 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)
DTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S (ANTES CONTINENTAL DE BIENES S.A.S)
DDO.: JUAN FERNANDO CASTELLANO SANDOVAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 621

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA, de restitución de bien inmueble arrendado, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1).- Debe precisar cuál es el número del NIT de la entidad demandante, en tanto el que indica en la demanda (900.483.426-0), no concuerda con el que figura en el certificado de existencia y representación legal adosado con la demanda y que se indica en el poder (805000082-4), y hacer las correcciones pertinentes.

2.- Debe precisar cual es el mes del canon adeudado por el demandado, pues en el hecho octavo inicialmente se indica el mes de junio de 2020, sin embargo, en el cuadro adjunto se indica otro mes (noviembre de 2020), e igualmente indicar si los demás cánones causados hasta la fecha de presentación de la demanda fueron cancelados por el demandado.

3.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00106-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **48** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **MARZO 18 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria